

Bogotá D.C.

Señor(a):

Propietario y/o Representante Legal, o quien haga sus veces

FÁBRICA DE AREPAS

Dirección: CL 31 Sur No. 26 B - 21

Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER198054 del 2026-09-08

Cordial saludo,

De acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que residentes del sector han reportado problemática por el ruido que genera un **“EXTRACTOR”** perteneciente a una **“FÁBRICA DE AREPAS”** ubicada en la **CL 31 Sur No. 26 B - 21** de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

La presunta afectación que se genera puede deberse a un **problema técnico y de mantenimiento** que debe ser solucionado en primera instancia por usted(es), esto con el fin de evitar la molestia reportada por sus vecinos; motivo por el cual, esta Entidad le solicita amablemente revisar el caso y atender de acuerdo con sus competencias la problemática reportada, lo anterior con el fin de tomar las medidas de control y mitigación pertinentes, evitando medidas preventivas y sancionatorias a la que haya lugar, según lo previsto en la Ley. Esto, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015¹, el cual establece:

“Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

¹ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Así mismo, debe tener presente que, durante el desarrollo de la actividad económica de la fábrica, debe garantizar el cumplimiento permanentemente de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en Tabla No. 1 del Artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006².

Ahora bien, en caso de que las actividades de mitigación correspondientes no se lleven a cabo, frente a la posible afectación ambiental en materia de emisión de ruido, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará las actividades de intervención pertinentes en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo con lo reglamentado por la Ley 1333 de 2009³ *(modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁴)*.

Por lo anteriormente expuesto, se agradece que una vez adelantadas las actividades de control y mitigación pertinentes, radique ante esta Entidad el informe con estas actividades y la eficacia de las mismas. Se precisa que, el término otorgado para la radicación ante esta Entidad es de **treinta (30) días calendarios** contados a partir del recibo de la presente comunicación, para lo cual se solicita citar los radicados relacionados en la referencia de la presente comunicación; información que podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

De igual forma, se aclara que la afectación reportada por la comunidad está asociada con el comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁵, relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno”, por lo que en el marco de sus competencias la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe podrá tomar las medidas correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado

² Resolución 0627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

³ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

por la perturbación que genera el ruido, sin perjuicio del trámite ambiental que adelante esta Entidad.

Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes recordarle que dentro de las buenas prácticas empresariales se encuentra garantizar la calidad acústica del Distrito, sin perjudicar el derecho a la tranquilidad, ambiente sano y salud de los residentes aledaños al establecimiento que usted representa, evitando así sanciones de tipo ambiental o policivo, teniendo en cuenta que *“El Control del Ruido es tarea de Todos”*.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó: DENNIS ANDREA HERNANDEZ

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ